



EXPEDIENTE: **08 001 40 53 008 2022 00142-00**  
PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL.  
SOLICITANTE: RUBÉN DARÍO ALBOR BRAVO  
CONVOCADA: EVA MARÍA ROVIRA NEWBALL

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 28 DE ABRIL DE 2022.**

Examinada la presente solicitud, se observa que no se cumplió con el requisito a que hace referencia, el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

De igual manera, advierte este despacho judicial que no se efectuó una relación fáctica que permita conocer al despacho la situación que da origen a la presente prueba anticipada, circunstancia que transgrede lo estipulado en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, pues no se estableció el tipo de prueba pretende se practique en la presente solicitud de prueba anticipada o extraprocesal.

Tampoco se observa el cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del CGP, toda vez que no se indicó la dirección electrónica donde la convocada reciba notificaciones personales.

Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la demanda, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE**

1º) Declarar inadmisibles la presente demanda.

2º) Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4 del art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ**